

**Señor**  
**JUEZ DE TUTELA**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: RAFAEL ELIECER DONADO GUERRERO**

**Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

RAFAEL ELIECER DONADO GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.459.891 de Barranquilla, Atlántico, residente en la ciudad de Soledad y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo con los siguientes.

#### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022” para el cargo de Técnico.

**SEGUNDO:** Me postulé al cargo de Técnico con número de empleo OPEC 182042.

**TERCERO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de la plataforma SIMO a saber Título de bachiller y Diez Y Ocho (18) Meses De Experiencia Relacionada. Dicha fase fue aprobada con éxito dando como resultado: ADMITIDO.

**CUARTO:** Apliqué a la prueba de selección, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presenté pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales el día Domingo 23 de Julio de 2023 en la ciudad de Barranquilla, en la IED COMUNITARIA METROPOLITANA ubicada en la Calle 50 No. 8Sur-09, Bloque Único, Salón 8 Piso 3.

**SEXTO:** Una vez se adelantó la etapa Presentación de las escritas de Competencias Básicas y Funcionales en el Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas. En mi caso particular obtuve un total de 91,25 en Competencias Comportamentales y 81.57 en la prueba de Competencias Funcionales. Al haber superado con éxito las pruebas antes mencionadas dio como resultado: CONTINUA EN CONCURSO. Quedando en primer lugar de todos los que desarrollaron las pruebas escritas.

**SEPTIMO:** En el proceso posterior de Verificación de Antecedentes obtuve un puntaje de 29,57. El resultado fue desglosado de la siguiente manera:

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Tecnico)	7.91	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	6.66	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	10.00	100
Educación Informal (Tecnico)	5.00	100
Educación Formal (Tecnico)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		

1 - 1 de 0 resultados « < > »

Resultado prueba	29.57
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	5.91

**Fuente:** Pagina web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA>.

**OCTAVO:** A dichos resultados presenté reclamación por una inconformidad a la hora de realizar la evaluación de los antecedentes por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, más específicamente a la hora de evaluar mi Título como Tecnico Profesional realizado en el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA. Dicha reclamación fue presentada por la plataforma SIMO en los tiempos estipulados para tal fin asignándole el número de solicitud 753570536 con el asunto: “Reclamación Contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes”.

Se considera que hay un error debido a que el curso Técnico Profesional fue validado como Educación para el trabajo y Desarrollo Humano Formación Laboral y asignándole un puntaje de 10 según lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Sin embargo, La valoración realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina, riñe con los criterios establecidos en el anexo en mención, de conformidad con que la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** “conduce a la obtención de un **Certificado de Aptitud Ocupacional**” (Pág. 12) y este es expedido por Instituciones autorizadas, cuyas certificaciones corresponden a **Certificados de Aptitud Ocupacional**, tal como lo aclara el mismo Anexo (Pág. 17): “**Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes Certificados de Aptitud Ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994.**”

Como se aprecia, el haber participado un curso de **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** conlleva la obtención de un **Certificado de Aptitud Ocupacional**, lo que no corresponde a mi caso. Mi diploma señala claramente que **“Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral (...) TÉCNICO EN ...”**



En ninguna parte se establece que el programa de Formación Profesional Integral cursado, corresponde a un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que, sea dicho de paso, debe estar registrado de manera específica en el Ministerio de Educación, y **¡la técnica cursada no está registrada como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano!** Sólo mediante un yerro, podría entonces tomarse la Formación Técnica acreditada, como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Se les solicitó a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se califique el Diploma de **TÉCNICO EN VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE (SANEAMIENTO)** como **EDUCACIÓN FORMAL “TÉCNICA PROFESIONAL”** y en consecuencia, se me otorgue el puntaje de los 15 puntos correspondientes a dicha formación, acreditada de manera oportuna. Les solicito la aplicación del principio no reformatio in pejus, en la reclamación presentada.

**NOVENO:** Ante la solicitud presentada la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina dieron respuesta el día 12 de diciembre por medio de la doctora Esperanza Romero Flechas, Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

En parte su respuesta fue la siguiente:

“En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted fue emitido **15/06/2017**, se evidencia que el mismo se encuentra fuera de los periodos establecidos en las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, por tanto, no es posible validarlo como un técnico profesional; en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica”**.

**DECIMO:** Una vez revisada a detalle la respuesta antes mencionada encontramos varias incongruencias e irregularidades. Citan inicialmente de la Resolución 03263 de 2009. Dicha resolución tiene como objeto definir programas de formación profesional integral de nivel Técnico que puedan ser certificados como Técnicos Profesional. Se encuentra que:

- El programa de formación que yo cursé y aprobé aparece en la lista de los programas de formación técnicos que serían certificados como Técnicos profesional, tal como se muestra en el anexo de la resolución, página 3. Aparece registrado con el código 921312 versión 55 con nombre del programa: VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE. Anexaré título para su revisión, ya que dice literalmente, "Cursó y aprobó el programa de **Formación Profesional Integral (...)** TECNICO EN VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE. No se puede ir en contra de la literalidad del título obtenido.
- La Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC alegan que dicha resolución solo es válida para quienes hayan iniciado formación "para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010". Quisiera señalar que la resolución en cuestión, establece claramente la obligación de publicarse y cumplirse, sin especificar un periodo de validez limitado. No he encontrado ninguna disposición en la resolución que indique una validez temporal específica; por lo tanto, considero que la afirmación sobre un periodo determinado carece de fundamento. Su aplicación es continua hasta que se cumplan las condiciones establecidas, sin imponer restricciones temporales. La resolución 03263 de 2009 en ningún momento ha sido expresamente derogada, y no existe evidencia de disposiciones legales que invaliden su vigencia.

Se cita también la Resolución 2432 de 2010, también expedida por el SENA. Sobre dicha resolución se encuentra que:

- Hay un error en su citación debido a que dicha resolución han sido catalogada como vigente a pesar de que claramente está derogada.
- "La resolución 2432 a la que se hace referencia en su comunicación ha sido derogada por el artículo 4 de la Resolución 117 de 2013 (Dicha resolución también derogada).

Como se nota en la información aportada claramente existe una incongruencia e irregularidades. Es crucial que se asegure la precisión en este asunto y la afirmación de que la resolución 2432 está en vigor contradice claramente la realidad de su derogación. Así como la limitación de la resolución 03263 de 2009 asignándole un tiempo y omitiendo que hasta el momento sigue vigente, así como negando la existencia de mi título en dicha resolución.

Como ya se mencionó, no se puede negar la literalidad de mi título y sobre todo si tenemos en cuenta que el SENA no certificaría un hecho siendo que no está debidamente establecido.

**DECIMO PRIMERO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERA:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso limita mis opciones de aspirar un cargo al que tengo derecho por mérito.

**SEGUNDA:** Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA se revise de manera detallada los documentos aportados para la etapa de Valoración de Antecedentes, específicamente mi título de Técnico Profesional para que se le asigne el puntaje correspondiente como EDUCACIÓN FORMAL "TÉCNICA PROFESIONAL" y en consecuencia, se me otorgue el puntaje de los 15 puntos correspondientes a dicha formación, acreditada de manera oportuna.

## III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

##### **1. SUSTENTO DE LEY.**

##### **LEY 909 DE 2004.**

##### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

## **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

**ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha*

*estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta

vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventiladaa través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"*.

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas"*

*en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **2.4. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

### **2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

### **2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

### III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia del diploma del Técnico Profesional en Vigilancia y Control De Los Factores De Riesgo Del Consumo Y Del Ambiente expedido por el SENA.
2. Copia del Recurso de Reposición y Apelación
3. La respuesta negativa de la Fundación Universitaria del Área Andina y de la CNSC
4. Solicito se tenga como prueba los pantallazos que aporte en el presente documento.

### IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

***"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:***

***"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

(...)

***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."***

### V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### VI. ANEXOS.

1. Copia de Cedula de Ciudadanía

### VII. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones

- En la Dirección Calle 72a No. 19-73 Barrio Urb. Las Moras Occidente, Soledad– Atlántico o en Dirección electrónica: [redonado1@misena.edu.co](mailto:redonado1@misena.edu.co); [donadoquerrerorafael@gmail.com](mailto:donadoquerrerorafael@gmail.com).

Las accionadas:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC,  
ColombiaTeléfono: (601) 3259700  
Email:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[atencionalciudadado@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadado@cncs.gov.co)

- **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia  
Conmutador: (601) 22 22800  
Línea gratuita fuera de Bogotá:  
018000910122 Email:  
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

RAFAEL ELIECER DONADO GUERRERO  
C.C. No. 1.143.459.891 de Barranquilla



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que*

**RAFAEL ELIECER DONADO GUERRERO**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.143.459.891*

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral  
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

**Título de**

**TÉCNICO EN  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO  
DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE. (SANEAMIENTO)**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Sabanalarga,  
a los quince (15) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)*

Firmado Digitalmente por  
JHON DERLYNG CARDONA DELGADO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

JHON DERLYNG CARDONA DELGADO

SUBDIRECTOR CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL  
REGIONAL ATLÁNTICO

**31357971 - 15/06/2017**

No y FECHA REGISTRO

Soledad, 14 de noviembre de 2023

**Señores**  
**Comisión Nacional De Servicio Civil - CNSC**  
**Fundación Universitaria del Área Andina – FUA**

**Asunto:** Reclamación Contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes.

Cordial Saludo.

**RAFAEL ELIECER DONADO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.459.891 de Barranquilla y como participante en el Concurso de Méritos para la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la **OPEC número 182042**, por medio de la presente petición, me permito interponer **RECLAMACIÓN** contra los resultados de la fase de **valoración de antecedentes**, de conformidad con la argumentación que se pone de presente:

**1. EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN FORMAL EN LA VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Estos son los puntajes que se me asignaron en la valoración de antecedentes:

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Tecnico)	7.91	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	6.66	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	10.00	100
Educación Informal (Tecnico)	5.00	100
Educación Formal (Tecnico)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
« < > »		

Fuente: SIMO.

Con relación a la puntuación **“Educación Formal (Técnico)” = “0.00”** y **“Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)” = “10.00”** existe un error en la valoración, por cuanto se calificó una Formación Técnica Profesional como *Educación Para el trabajo y Desarrollo Humano*, debiendo haber sido calificada como *Educación Formal*.

En los documentos aportados al momento de la inscripción se encuentra el certificado de estudio de un programa Técnico Profesional realizado en **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**. Dicho curso fue valorado de la siguiente manera en la verificación de antecedentes: “Se valida el documento correspondiente a **Educación para el trabajo y Desarrollo Humano Formación Laboral**, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”.

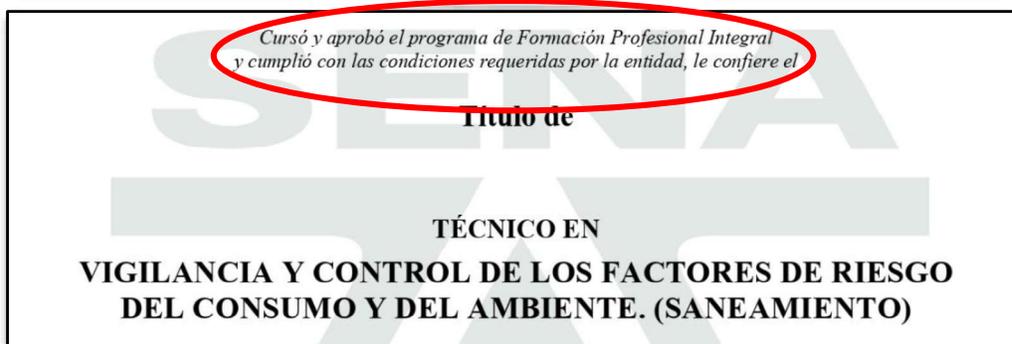
Como se aprecia en el texto el documento fue catalogado como Educación Para El Trabajo y Desarrollo Humano Formación Laboral y asignado un puntaje de 10 según lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

## **2. REAL APRECIACIÓN DE LA FORMACIÓN TÉCNICA APORTADA.**

La valoración realizada por la FUAA, riñe con los criterios establecidos en el anexo en mención, de conformidad con que la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** “conduce a la obtención de un **Certificado de Aptitud Ocupacional**” (Pág. 12) y este es expedido por Instituciones autorizadas, cuyas certificaciones corresponden a **Certificados de Aptitud Ocupacional**, tal como lo aclara el mismo Anexo (Pág. 17): “**Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano **solamente expedirán los siguientes Certificados de Aptitud Ocupacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994.”

Como se aprecia, el haber participado un curso de **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** conlleva la obtención de un **Certificado de Aptitud Ocupacional**, lo que no corresponde a mi caso.

Para ver el contraste entre lo calificado y la literalidad de mi Diploma Técnico Profesional, me permito presentar lo que señala dicha certificación de Formación Técnica:



Como se aprecia, el Diploma señala “**Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral** (...) **TÉCNICO EN ...**”

En ninguna parte se establece que el programa de Formación Profesional Integral cursado, corresponde a un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que, sea dicho de paso, debe estar registrado de manera específica en el Ministerio de Educación, y **¡la técnica cursada no está registrada como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano!** Sólo mediante un yerro, podría entonces tomarse la Formación Técnica acreditada, como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

### **3. SOLICITUD DE CORRECCIÓN.**

De conformidad con lo expuesto, solicito que se califique el Diploma de **TÉCNICO EN VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE (SANEAMIENTO)** como **EDUCACIÓN FORMAL “TÉCNICA PROFESIONAL”** y en consecuencia, se me otorgue el puntaje de los 15 puntos correspondientes a dicha formación, acreditada de manera oportuna. Les solicito la aplicación del principio no reformatio in pejus, en la reclamación presentada.

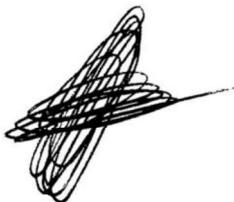
### **4. ANEXOS.**

a) Presento como prueba, el DIPLOMA el cual fue anexado oportunamente en la plataforma SIMO.

### **5. NOTIFICACIONES**

Las recibiré al correo electrónico [donadoquerrera@rafael@gmail.com](mailto:donadoquerrera@rafael@gmail.com).

Atentamente,



**RAFAEL ELIECER DONADO GUERRERO**

**Cédula de ciudadanía No. 1.143.459.891.**

**Celular: 3054828284.**

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Señor(a) aspirante:

**RAFAEL ELIECER DONADO GUERRERO**

**ID. 521741486**

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

**RECVA-EOT-0259**

**ASUNTO:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, cuyo objeto es: *“Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022”*.

La cláusula sexta del antedicho contrato dispone: **“OBLIGACIONES: 1) DEL CONTRATISTA: GENERALES DEL CONTRATO”**, establece que, la FUAA tiene a cargo la labor de: *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”*.

Así las cosas, la FUAA es la entidad competente para conocer de su reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, y para el caso conviene hacer las siguientes precisiones:

La CNSC expidió los acuerdos de convocatoria de las entidades que hacen parte del referido Proceso de Selección y el anexo con el cual se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de este proceso<sup>1</sup> que, de conformidad con el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, son la *“(...) norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*.

El numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, establece:

***“Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.***

---

<sup>1</sup> Los acuerdos y el anexo técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 pueden ser consultados en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-territorial-2022/3580-acuerdos-y-anexos-entidades-del-orden-nacional-2022>

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

***Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso***".  
(Negrilla fuera de texto original).

En atención a lo anterior, mediante aviso informativo del 24 de octubre de 2023, la CNSC y la FUAА indicaron, entre otras cosas que: i) los resultados preliminares sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 03 de noviembre de 2023; ii) atendiendo a las normas que rigen el proceso, el término para presentar reclamación se llevó a cabo desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Verificado el sistema SIMO, se evidenció que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando fundamentalmente lo siguiente:

#### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.**

*"(...) De conformidad con lo expuesto, solicito que se califique el Diploma de TÉCNICO EN VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE (SANEAMIENTO) como EDUCACIÓN FORMAL "TÉCNICA PROFESIONAL" y en consecuencia, se me otorgue el puntaje de los 15 puntos correspondientes a dicha formación, acreditada de manera oportuna. Les solicito la aplicación del principio no reformatio in pejus, en la reclamación presentada."*

Para efectos de atender su reclamación y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se deben traer a colación las siguientes disposiciones:

#### **I. NORMATIVA APLICABLE A LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

En primer lugar, es necesario recordar que las especificaciones frente a la Valoración de Antecedentes están contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, en los artículos 16 y 19 y en su respectivo Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31

de mayo de 2022, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cabe resaltar, que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16 y 19 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección y en el numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, se señala que, de acuerdo con los requisitos generales para participar en el Proceso de Selección indicado en el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe:

“(…)

**3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”**

Al mismo tiempo, el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, determina:

**“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”*

De otro lado, el literal f) del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo 2022, señala:

*“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”*

## **II. ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

El numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, señala:

*“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.*

*Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

*En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención”.*

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripciones a través del SIMO, **conforme a la última “constancia de inscripción”** generada por el sistema, de conformidad con el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo del Proceso.

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.2. del mencionado Anexo.

### III. **SOBRE LA PUNTUACIÓN EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL**

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

#### ***Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Niveles técnico y asistencial)***

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

#### ***Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles técnico y asistencial)***

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

## CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LOS NIVELES TÉCNICOS Y ASISTENCIAL

En esta prueba se valora únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**.

Para la correspondiente puntuación, se tienen en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, de conformidad con el numeral 5.3. del Anexo Técnico, modificado parcialmente:

- ✓ Los puntajes son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el numeral 5.2. del Anexo técnico y citados previamente.
- ✓ En el factor de Educación Informal solamente se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, es decir, hasta el 13 de junio de 2022.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-47	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	48-71	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	72-95	3				
Especialización Técnica Profesional	5	96-119	4				
		120 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

#### IV. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resuelve su reclamación.

Así las cosas, la Prueba Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los Requisitos Mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

<b>Número de OPEC:</b>	182042
<b>Nivel:</b>	Técnico
<b>Propósito del empleo:</b>	Desarrollar funciones de apoyo técnico, administrativo y logístico relacionada con los procesos y procedimientos del área de desempeño, aplicando tecnologías, propias de su formación y experiencia, orientadas al logro de la misión y objetivos institucionales.
<b>Funciones del empleo:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.</li> <li>Cumplir con las actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo sgsst, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el reglamento de higiene y seguridad industrial, adoptado en la entidad.</li> <li>Cumplir con las actividades y acciones determinadas por el sistema integrado de gestión de la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, para el desarrollo eficaz de las metas y objetivos ambientales, de acuerdo con los lineamientos de la norma iso 14001 y al plan integral de gestión ambiental piga.</li> <li>Realizar las actividades requeridas para la operación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de control interno, calidad, seguridad y salud en el trabajo y gestión ambiental.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Realizar las actividades orientadas a la actualización y organización del archivo de la dependencia, con el objeto de facilitar la consulta y requerimientos que sobre el particular, realicen los ciudadanos, en cumplimiento de lo definido por la ley general de archivos.</li><li>• Administrar y alimentar los sistemas de información y bases de datos para la elaboración de documentos, informes, estudios y estadísticas relacionados con el área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y en el marco de los lineamientos y la normatividad vigente.</li><li>• Atender requerimientos de los entes internos y externos de control, los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.</li><li>• Participar en la preparación y ejecución del proceso de rendición de cuentas e información a la ciudadanía, así como en las actividades asociadas con el plan anticorrupción y de atención al ciudadano, conforme a las normas vigentes.</li><li>• Apoyar la proyección de las respuestas a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones, así como los actos administrativos que le correspondan a la dependencia a la cual pertenece, con el fin de formalizar las actuaciones y decisiones, en el marco de la constitución y la ley.</li><li>• Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los tramites del área de desempeño y proporcionar información oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades.</li><li>• Apoyar técnicamente bajo las instrucciones del superior inmediato, las actividades orientadas a la elaboración, seguimiento, ajuste y evaluación de los instrumentos de planeación institucional (plan de desarrollo distrital, plan estratégico, planes de acción, plan de inversiones, plan anual de adquisiciones, entre otros), los programas y proyectos que requiera la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, en el corto, mediano y largo plazo, dentro de las normas legales y criterios regulatorios vigentes.</li><li>• Apoyar técnicamente los servicios como operador catastral habilitado para brindar asistencia a los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, de acuerdo a las competencias otorgadas por la normatividad en materia catastral.</li><li>• Prestar apoyo técnico para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad, oportunidad y difusión de la información catastral del distrito de barranquilla y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas vigentes.</li><li>• Participar técnicamente en el manejo del sistema de información geográfico distrital, los productos y servicios, y el mapa digital, con el fin de consolidar la infraestructura de datos espaciales de la ciudad, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas vigentes.</li><li>• Brindar asistencia técnica a la oficina de planeación territorial para la asignación y actualización de la nomenclatura de la ciudad, según lo dispuesto en las leyes y reglamentos.</li><li>• Consolidar la información de las características físicas de los predios, el uso actual de las tierras y construcciones, ubicadas en el distrito de barranquilla, como elemento de la planeación del desarrollo socioeconómico de la ciudad, renovando los datos de la formación catastral, eliminando las disparidades en el componente económico originadas por cambios físicos, variaciones de</li></ul>
--	--

	<p>uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, como base del observatorio inmobiliario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consolidar los documentos catastrales correspondientes a los predios manteniendo al día las bases de datos, de conformidad con los cambios que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físicos, jurídicos, económicos y fiscales, interrelacionando la información de catastro con la de registro de la propiedad, según lo dispuesto en las leyes y reglamentos.</li> <li>• Prestar asistencia técnica para la formación y o actualización catastral con el fin de obtener la información de los terrenos y edificaciones, en los aspectos físicos, jurídicos, fiscales, y económicos de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral, registrando la información en las fichas prediales, documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico correspondientes, de conformidad con los procesos y procedimientos.</li> <li>• Brindar asistencia técnica en la actualización y clasificación de los bienes inmuebles públicos y privados para el inventario del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, con el objetivo de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica y la interoperabilidad con los demás sistemas de información del distrito de barranquilla.</li> </ul>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título De Bachillerato.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Diez Y Ocho (18) Meses De Experiencia Relacionada
<b>Equivalencia:</b>	No aplica

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

**FRENTE AL FACTOR DE EDUCACIÓN:**

***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO***

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	titulo	Puntaje	Observación de Folio
1	Formación Laboral	Sena	Técnico en vigilancia y control	10	<b>Válido</b> (Se valida el documento correspondiente a Educación para el trabajo y Desarrollo Humano Formación Laboral, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo 5 puntos a los certificados de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ( <b>Formación Académica</b> ) relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa.	5.00	00.00

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo 20 puntos a los certificados de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ( <b>Formación Laboral</b> ) relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa.	20.00	10.0

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba de Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, frente a la valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EDUCACIÓN, es pertinente indicar lo siguiente:

En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted fue emitido **15/06/2017**, se evidencia que el mismo se encuentra fuera de los periodos establecidos en las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, por tanto, no es posible validarlo como un técnico profesional; en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica**.

## V. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

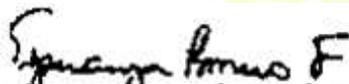
CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	10.00
EXPERIENCIA LABORAL	7.91
EXPERIENCIA RELACIONADA	6.66
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b><u>29.57</u></b>

## VI. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **29,57** en la Prueba Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,



**ESPERANZA ROMERO FLECHAS**

Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: A. Velasco

Revisó: F. Abder

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.143.459.891**  
**DONADO GUERRERO**

APELLIDOS  
**RAFAEL ELIECER**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1993**  
**SOLEDAD**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**10-JUN-2015 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDEE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS SERRA SANCHEZ TORRES



P-0000150-00718636-M-1143459891-30150700 0044871979A 1 41422171